



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0537

POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006 y 561 de 2006, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y la Resoluciones 110 de 2007 y 931 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C - 535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:



"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictan otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 Sur del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 931 de 2008 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital.



Que mediante radicado No. 2008ER47190 del 21 de octubre de 2008, CENTRO AVENIDA DE CHILE P.H. identificada con Nit. 860.509.249-3, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Pantalla Leds de una cara o exposición, a ubicar en la Calle 73 N° 10 - 83 de esta Ciudad.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, al respecto emitió el Informe Técnico OCECA No. 01009 del 28 de enero de 2009, en el que se concluyó lo siguiente:

"1 OBJETO: *Establecer si es procedente que se expida un registro nuevo*

2. ANTECEDENTES

- **Texto de publicidad:** *Sin establecer.*
- **Tipo de anuncio:** *PANTALLA TIPO LEDS, de una cara o exposición*
- **Ubicación:** *Fachada, a nivel del tercer piso.*
- **Dirección publicidad:** *Calle 73 10-83; otra Avenida Chile No. 10-34*
- **Localidad:** *Chapinero Sector de actividad: ZONA DE SERVICIOS EMPRESARIALES.*
- **Fecha de la visita:** *2011112008 Área de Exposición: 15.00 m2*
Antecedentes: *a. Requerimiento de CONTROL Y SEGUIMIENTO 2008EE44372 del 28-11-2008 en que se ordena el desmonte dirigido al CENTRO COMERCIAL GRANAHORRAR y a la empresa PUBLIK. b. DERECHO DE PETICIÓN de la empresa PUBLIK: Solicitud de copia de Requerimiento e información de actos administrativos y de Información sobre Recursos de Reposición contra el requerimiento, radicado SDA 2008ER58477 del 18-12-2008; con respuesta radicado SDA 2008EE48941 del 29-12-2008.*

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

a. Condiciones generales: De conformidad con el Dec. 959 de 2000 Cap. 1 y Dec. 506 de 2003 Cap. 2 el predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar mas del 30% de la fachada hábil para su instalación (Dec. 959 /00 Art. 7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puertas o ventanas. (Prohibiciones Dec. 959/00 Art. 8). Solo puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (Dec. 959 Art 5 literal C) Solo puede



0537

existir un aviso por fachada de establecimiento (excepciones Dec 959/100 Art 6 lit. a y Dec. 506/03 Art. 8 lit. 8.2)

b. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: De conformidad con el Dec. 506/2003 Art. 8 y el Dec. 959 de 2000 Art. 8 la solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para su registro.

1. No esta permitida la instalación de pantalla con Publicidad en movimiento sobre las vías de la malla vial arterial principal y complementaria de conformidad con el Decreto 619 de 2000 (Infringe Artículo 2 Numeral 2.3 Decreto 506/2003).

2. No es permitido adosar estructuras en las fachadas de las edificaciones (Infringe Artículo 87 Numeral 7 Acuerdo 079/2003)

4. CONCEPTO TÉCNICO

No es viable la solicitud de registro nuevo porque incumple los requisitos como quedo establecido.

En consecuencia se sugiere ORDENAR EL DESMONTE del Elemento de Publicidad Exterior Visual PANTALLA TIPO LEDS, conforme a lo establecido en la Res. 931 Art. 9 a costa del responsable. Adicionalmente, de conformidad con el Dec. 959 de 2000, aplicar las sanciones a que haya lugar"

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo Pantalla Leds de una cara o exposición, presentada por CENTRO AVENIDA DE CHILE P.H., mediante radicado 2008ER47190 del 21 de octubre de 2008 y teniendo como fundamentos la Constitución Política, los lineamientos fijados por la Corte Constitucional, la normatividad ambiental vigente y en especial la que rige para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto; además de la información suministrada por el solicitante y las conclusiones contenidas en el Informe Técnico OCECA No. 01009 del 28 de enero de 2009 rendido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Para el caso en particular el elemento publicitario tipo Pantalla Leds que anuncia publicidad en movimiento, debe observar las siguientes disposiciones, entendiendo el término "publicidad en movimiento" a la luz del Artículo 1 del Decreto Distrital 506 de 2003, que expone:

(...) Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o imágenes desde la vía pública a través de



pantallas. No constituyen publicidad exterior visual en movimiento los mensajes transmitidos en los informadores electrónicos que el Distrito Capital permita que se instalen en el espacio público”.

Que en cuanto a las prohibiciones de la publicidad en movimiento el Artículo 2.3 de la misma norma establece:

"2.3.- La prohibición de instalar publicidad exterior visual en movimiento sobre vías principales y metropolitanas, aplica de conformidad con el Decreto Distrital 619 de 2000, para la malla vial arterial principal y complementaria de que trata el artículo 140 del citado decreto y para los inmuebles ubicados con frente sobre las mismas”.

Que en armonía con la anterior prohibición, el Artículo 5, Literal f) del Decreto 959 de 2000 estipula:

"ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

(...)

f) Sobre vías principales y metropolitanas, no se permitirá publicidad exterior visual en movimiento, ya sea como pasavía o en estructura de cualquier naturaleza o en soporte tubular”.

Que en este orden de ideas el Artículo 11, Literal d) del Decreto 959 de 2000 expresa:

d) Medios informativos electrónicos. En los tableros o vallas electrónicas se podrá anunciar únicamente información ambiental, servicios públicos, medidas o sistemas de seguridad o transporte, prevención de riesgos, así como campañas culturales, cívicas, de recreación y salud pública. Podrán instalarse excepcionalmente sobre espacio público de acuerdo con el reglamento que el Alcalde Mayor expida para el caso. Estos elementos no podrán anunciar electrónicamente marca, producto o servicio con propósito comercial alguno. El área expuesta del elemento será inferior a 8 metros cuadrados. Quienes patrocinen la colocación de tableros electrónicos tendrán derechos a hacer anuncios publicitarios fuera del tablero electrónico en un área no mayor al 10%”.

Que el Artículo 6 del mismo Decreto Distrital, establece en el Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente;



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0537

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante la Resolución 110 de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó funciones a la Dirección Legal Ambiental, la cual indica en su Artículo 1, Literal h) la de;

"expedir los Actos Administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Negar el registro de Publicidad Exterior Visual Tipo Pantalla Leds instalado en el inmueble ubicado en la Calle 73 N° 10 - 83, solicitado por CENTRO AVENIDA DE CHILE P.H. identificada con Nit. 860.509.249-3, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar al CENTRO AVENIDA DE CHILE P.H., el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Pantalla Leds de que trata el Artículo anterior, instalado en la fachada del inmueble ubicado en la Calle 73 N° 10 - 83, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que el solicitante no haya instalado la Pantalla Leds, se le ordena abstenerse de realizar la instalación de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de CENTRO AVENIDA DE CHILE P.H., el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en esta Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO. El desmonte previsto en la presente Resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

M. D. 0537

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al señor JORGE EDUARDO RODRIGUEZ TOVAR representante legal de CENTRO AVENIDA DE CHILE P.H. o a quien haga sus veces, en la Calle 73 N° 10 - 83 Torre C Oficina 302, de esta Ciudad.

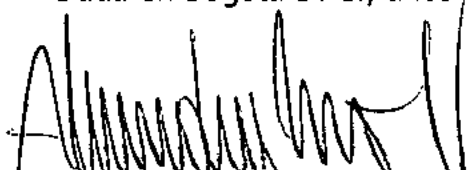
ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente Providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 02 FEB 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
I.T. 01009 de 28 de enero de 2009